

AUTO N. 03674
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la **Resolución No. 1296 de 10 de marzo de 2009**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió negar la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, para el pozo identificado con código pz-19-009, otorgada inicialmente mediante la **Resolución No. 1087 de 07 de abril de 1994**, a la sociedad **C.I. COLCUEROS S.A.**, (Hoy **COLOMBIANA DE CUEROS S.A.**, Sigla **COLCUEROS S.A.**) con NIT 811.015.541, quien realiza actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio de la Calle 60 A Sur No. 73 - 40, en la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que acto seguido, el artículo de la mencionada providencia impone medida preventiva de suspensión de actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo derivadas del pozo 19-009, a la sociedad **C.I. COLCUEROS S.A.**, (Hoy **COLOMBIANA DE CUEROS S.A.**) con el objeto de garantizar su no aprovechamiento hasta tanto se obtenga el instrumento ambiental. Providencia notificada de manera personal el día 30 de marzo de 2009, quedando ejecutoriada el día 06 de abril de 2009.

Que luego, y atendiendo el **Radicado No. 2009ER16733 del 15 de abril de 2009**, mediante cual el usuario presenta solicitud de revocatoria directa del mencionado acto administrativo, procede la entidad a emitir **Resolución No. 1936 de 23 de febrero de 2010**, confirmando en su totalidad los términos de la **Resolución No. 1296 de 10 de marzo de 2009**; providencia notificada el 26 de mayo de 2010, con constancia de ejecutoriada del 27 de mayo de 2010.

Que posteriormente, mediante **Radicado No. 2017ER142206 de 28 de julio de 2017**, se allega queja anónima, en la cual se denuncia que presuntamente se encuentran realizando extracción de agua subterránea de un pozo, en horas de la noche, en el predio la Calle 60 A Sur No. 73 40, en la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A.**; información que atendida oportunamente por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, quien luego de la visita efectuada el 16 de agosto de 2017, deja lo cotejado y concluido en el **Concepto Técnico No. 03279 del 23 de marzo de 2018**, ratificando en efecto la explotación del pozo pz-19-0009 sin concesión vigente.

Que en consecuencia, la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A.** identificada con NIT 811.015.541-0, mediante **Radicado No. 2018ER144772 de 22 de junio de 2018**, allegó solicitud de concesión de aguas subterráneas, junto con sus anexos, para la explotación del pozo identificado con código pz-19-0009 ubicado en la Calle 60 A Sur No. 73 40, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que luego de la valoración técnica y jurídica de la documentación presentada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00844 de 03 de mayo de 2019**, otorgó a la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A.** identificada con NIT 811.015.541-0, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con código Pz-19-0009, con coordenadas planas N: 99511,788 E: 89833,300 (topografía), hasta por un volumen de ciento cincuenta y cuatro punto ocho metros cúbicos por día (154.8 m³/d), con un caudal promedio de diez punto setenta y cinco litros por segundo (10.75 L/s), bajo un régimen de bombeo diario de cuatro (4) horas.

Que la **Resolución No. 00844 del 3 de mayo de 2019**, fue notificada a la señora **FLOR MARINA BARBOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39610797 de Fusagasugá, en calidad de autorizada de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que respecto a la visita técnica efectuada el día 16 de agosto de 2017, al predio ubicado en la Calle 60 A Sur No. 73 - 40, en la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A.** identificada con NIT 811.015.541-0, esta entidad corroboró lo señalado en la queja anónima presentada, dado que el usuario sin contar con concesión vigente (en ese momento) para el aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo código Pz-19-0009, hizo uso del mismo, pese a contar con medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento del recurso, dispuesta en el artículo segundo en la **Resolución No. 1296 de 2009**.

Que la totalidad de los resultados obtenidos en visita técnica quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 03279 del 23 de marzo del 2018**, que señaló:

“(…) 4.1 INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PUNTOS DE CAPTACIÓN

- **Pz-19-0009**

No. Inventario SDA:	pz-19-0009
Nombre actual del predio:	COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS S.A
Coordenadas del pozo pz-19-0009:	Norte: 99.511,788 Este: 89.833,300 (Coordenadas Topográficas)
Altura o cota del pozo pz-19-0009:	2556,079
Profundidad de perforación:	403 metros
Sistema de extracción:	Bomba sumergible
Tubería de revestimiento:	No determinado
Tubería de producción:	3" Acero
No. Medidor	No tiene
Lectura:	NA

(...) **6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

- **Pz-19-0009**

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado el día de la visita técnica realizada el día 16/08/2017, se observó que el pozo de código pz-19-0009 está siendo explotado sin concesión vigente, de tal forma que la empresa COLCUEROS S.A. están incumpliendo el decreto 1076 de 2015 capítulo 2 sección 16 artículo 2.2.3.2.16.13, con la EXPLOTACION y/o APROVECHAMIENTO de las aguas subterráneas sin la existencia de una concesión otorgada por la autoridad ambiental competente.	NO

(...) **7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVO Y/O REQUERIMIENTOS**

Revisados los antecedentes contenidos en el expediente DM-01-CAR-8133 y acorde a las observaciones efectuadas, COLCUEROS S.A. no ha llegado ninguna solicitud y/o información de la solicitada al pozo con código pz-19-0009.

Resolución 1296 del 10/03/2009, confirmada por la Resolución 1936 del 23/02/2010		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Se niega la solicitud de prórroga de concesión elevada por C.I. COLCUEROS S.A. para el pozo pz-19-0009 y se ordena imponer medida preventiva de suspensión de actividades de la explotación del recurso hídrico subterráneo derivadas de dicho pozo.	De acuerdo con la visita realizada el día 16/08/2017, al pozo identificado con código pz-19-0009 se comprobó que lo estipulado mediante la denuncia anónima de radicado 2017ER142206 es verídico, y que la empresa COLCUEROS S.A. estaba ejerciendo uso del agua subterráneas sin contar con concesión vigente para tal fin.	No

(...) 8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>pz-19-0009:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durante la visita desarrollada el día 16/08/2017 se verificaron las líneas hidráulicas del pozo y se observó que se encontraban húmedas. • Alrededor de la boca del pozo se percibió empozamiento de agua. • Se verificó el tablero eléctrico de la bomba y se encontró que sus tacos internos estaban en modo "ON" • Los sellos impuestos por la SDA están instalados solamente al final del tubo de producción, los cuales deberían ir instalados también en los tableros eléctricos de la bomba para evitar su uso. Así mismo, tiene instalada una derivación antes de los sellos y se presume que en este punto se realiza la explotación del recurso. • Debido a las razones anteriores, se determina que el pozo pz-19-0009 se encuentra en explotación sin concesión vigente, incumpliendo la Resolución de sellamiento No. 1296 del 10/03/2009, por la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades. • El pozo se encuentra en buenas condiciones físicas. • Respecto al estado ambiental no se observó acumulación de residuos o sustancias que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo. • Poseen sistema de tratamiento de agua el cual se encuentra inactivo. (...)" 	

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 03279 de 23 de marzo del 2018**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia aguas subterráneas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:..."

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 197 4 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 197 4.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03279 de 23 de marzo del 2018**, esta entidad evidenció que la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS S.A.**, identificada con NIT 811.015.541-0, ubicada en la Calle 60 A Sur No. 73 40, en la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, si bien por medio de la **Resolución No. 00844 de 03 de mayo de 2019**, obtuvo concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del pozo con código Pz-19-0009; lo cierto es que en la fecha de la visita técnica del 16 de agosto de 2017, no contaba con el instrumento y presuntamente se encontraba haciendo uso del recurso sin la autorización ambiental.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS S.A.**, identificada con NIT 811.015.541-0, quien realiza actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de cueros, en el predio de la Calle 60 A Sur No. 73 40, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS S.A.**, identificada con NIT 811.015.541-0, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS URIBE LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.652 o por quien haga sus veces, quien en desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, en la Calle 60 A Sur No. 73 - 40, en la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, hizo uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, correspondiente al pozo identificado con código Pz-19-0009, sin contar previamente con concesión de aguas subterráneas; Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 03279 de 23 de marzo del 2018**, así como atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS S.A.**, identificada con NIT. 811.015.541-0, en la Calle 60 A Sur No. 73 - 40, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

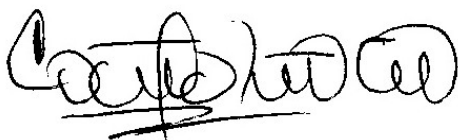
ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2019-1575**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C.: 1136879550	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/10/2020
--------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C.: 52890487	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/10/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C.: 1032427306	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/10/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C.: 1032427306	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/10/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C.: 52890487	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/10/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2020
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-1575

Proyectó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Aprobó SRHS: Reinaldo Gálvez Gutiérrez

Ajuste y apoyo en revisión DCA: Catalina Isoza Velásquez